



**2016/0397(COD)**

23.1.2018

# **ENMIENDAS**

## **62 - 300**

**Proyecto de informe**  
**Guillaume Balas**  
(PE612.058v02-00)

Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

Propuesta de Reglamento  
(COM(2016)815 – C8-0521/2016 – 2016/0397 (COD))



## Enmienda 62

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

### Proyecto de Resolución legislativa

#### Visto 5

#### *Proyecto de Resolución legislativa*

— Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 7 de julio de 2017<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> DO C 345 de 13.10.2017, p. 85.

#### *Enmienda*

— Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 5 de julio de 2017<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> DO C 345 de 13.10.2017, p. 85.

Or. en

## Enmienda 63

Helga Stevens, Ulrike Trebesius

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo.

#### *Enmienda*

(3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo, *para que estas normas se apliquen de forma más fácil, más clara y más justa.*

Or. en

## Enmienda 64

Marita Ulvskog

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 4

*Texto de la Comisión*

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas.

*Enmienda*

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas. ***El presente Reglamento es fundamental para la continuidad del funcionamiento del mercado interior y de la libre circulación. Al mismo tiempo, la coordinación de la seguridad social debe diseñarse de forma que se adecue a todos los tipos de sistemas de seguridad social de los Estados miembros.***

Or. en

**Enmienda 65**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas.

*Enmienda*

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social, jurídico, ***económico, demográfico y tecnológico*** en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas. ***En este***

*contexto, la Directiva 2000/78/CE<sup>1 bis</sup> del Consejo y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular su artículo 27, deben tenerse debidamente en cuenta.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.*

Or. en

**Enmienda 66**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) Por lo que resulta igualmente esencial contar con datos transparentes y públicos, aportados por la Comisión y los Estados Miembros a través de un estudio específico y pormenorizado, que permitan un debate racional y efectivo a nivel nacional y europeo sobre el volumen real y el impacto efectivo en términos económicos y sociales de las posibles situaciones de fraude o abuso a los sistemas de seguridad social nacionales, así como sobre el reforzamiento de los elementos de coordinación que permitan aumentar la confianza entre los diversos servicios públicos de empleo a la hora de asumir las tareas de control organizado y promoción de la integración laboral de los desempleados móviles.*

Or. es

**Enmienda 67**  
**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La libre circulación es la piedra angular del mercado interior. No obstante, el mercado interior no puede funcionar si no hay confianza mutua. A fin de proteger los beneficios de la movilidad, la Unión debe luchar contra el abuso, el fraude y la competencia desleal.***

Or. en

**Enmienda 68**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del***

***suprimido***

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. es

**Enmienda 69**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5) *Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.***

***suprimido***

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

**Enmienda 70**  
**Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

**suprimido**

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

**Enmienda 71**  
**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida,**

**suprimido**

*a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

#### *Justificación*

*La excepción al principio de igualdad de trato para más de 700 000 ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica constituye un vacío considerable en la coordinación de los sistemas de seguridad social de la Unión. Los cambios propuestos por la Comisión no conducirán a una mayor claridad jurídica ni aliviarán la situación de los ciudadanos afectados. Por ello, no debe introducirse una referencia a la Directiva 2004/38 en el Reglamento.*

**Enmienda 72**  
**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social**

**suprimido**

*para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

### Enmienda 73

Danuta Jazlowiecka, Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Marek Plura

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) *Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A*

#### *Enmienda*

(5) El acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse **únicamente a la ampliación establecida por los asuntos C-133/13 Dano, C-67/14 Alimanovic y C-299/14 García-Nieto de la jurisprudencia existente.**

*estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

---

<sup>33</sup> *DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.*

Or. en

**Enmienda 74**  
**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo ***cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.***

*Enmienda*

(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo ***de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.***

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

## Enmienda 75

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones *de seguridad social* para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

##### *Enmienda*

(5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones *especiales no contributivas contempladas en el artículo 70 del presente Reglamento 883/04* para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

---

<sup>33</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. es

## Enmienda 76

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) Un creciente número de ciudadanos móviles de la Unión es excluido de la igualdad de trato y de la protección que proporciona la coordinación de la seguridad social, en particular los ciudadanos que están fuera del mercado laboral y que no tienen acceso a los beneficios de la seguridad social enumerados en el artículo 3 del presente Reglamento. La Comisión debe aprovechar la oportunidad para desarrollar una propuesta sobre cómo incluir la asistencia social y las prestaciones a las rentas mínimas en el ámbito de aplicación del Reglamento, a fin de colmar la brecha de la protección social que existe en el régimen de coordinación de la seguridad social de la Unión. Como alternativa, la Comisión, en estrecha cooperación con el Parlamento, el Consejo, los interlocutores sociales y todas las partes interesadas relevantes de la sociedad civil, puede desarrollar un régimen de protección social europeo para todos los ciudadanos móviles que, hasta el momento, han sido excluidos del Reglamento. Los regímenes propuestos pueden basarse en el artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y deben prestar especial atención a los ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica y a los solicitantes de empleo.*

Or. en

**Enmienda 77**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

(6) *Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad, lo que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración. Es necesario desarrollar un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración en el marco del Reglamento, a fin de incluir una definición clara de tales prestaciones.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 78**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

(6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad, ***lo que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración.*** Es necesario ***desarrollar un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración en el marco del Reglamento, a fin de*** incluir una definición clara de tales prestaciones.

(6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad. Es necesario incluir una definición clara de tales prestaciones ***respecto a los cuidados de larga duración y actualizar las normas para tener en cuenta sus particularidades.***

Or. en

**Enmienda 79**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad, lo que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración. Es necesario desarrollar un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración en el marco del Reglamento, a fin de incluir una definición clara de tales prestaciones.

*Enmienda*

(6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad, lo que genera inseguridad jurídica **y financiera** tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración. Es necesario desarrollar un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración en el marco del Reglamento **y el procedimiento de cobro de las mismas**, a fin de incluir una definición clara de tales prestaciones.

Or. fr

**Enmienda 80**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 bis (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) El Reglamento (CE) n.º 883/2004 crea un marco jurídico general correcto. Los Estados miembros tienen la obligación moral de tratar de reducir, mediante acuerdos bilaterales, la carga administrativa allí donde afecte a los ciudadanos. Hay que facilitar unas instituciones nacionales que ayuden al pago de las cotizaciones de las actividades transfronterizas en el correspondiente***

*Estado miembro. Sin dejar de observar la legislación europea, por supuesto. Además hay que procurar una herramienta electrónica que facilite el intercambio de los datos relevantes para su verificación, a fin de que los inspectores de trabajo de cada país puedan acceder rápidamente a la información que necesiten. Para ello, el Reglamento debe colaborar estrechamente con la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores.*

Or. nl

**Enmienda 81**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 bis (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

*(6 bis) El Reglamento (CE) n.º 883/2004 crea un marco jurídico general correcto. Los Estados miembros tienen la obligación moral de tratar de reducir, mediante acuerdos bilaterales, la carga administrativa allí donde afecte a los ciudadanos. Hay que facilitar unas instituciones nacionales que ayuden al pago de las cotizaciones de las actividades transfronterizas en el correspondiente Estado miembro. Sin dejar de observar la legislación europea, por supuesto. Además hay que procurar una herramienta electrónica que facilite el intercambio de los datos relevantes para su verificación, a fin de que los inspectores de trabajo de cada país puedan acceder rápidamente a la información que necesiten. Para ello, el Reglamento debe estar estrechamente vinculado a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores.*

Or. nl

**Enmienda 82**  
**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) Los avances tecnológicos ofrecen nuevas oportunidades para la coordinación, el intercambio de información y la ejecución. En la línea del «Crossroads Bank for Social Security»<sup>1 bis</sup> belga, un sistema de interconexión electrónica de todos los organismos implicados relacionados con la seguridad social puede mejorar las relaciones mutuas, la transparencia y la rendición de cuentas.***

---

*1 bis*

***<http://www.ksz.fgov.be/en/international/page/content/websites/international/aboutcss.html>***

Or. en

**Enmienda 83**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 ter (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 ter) Para optimizar la libre circulación de personas es necesario estudiar más a fondo la coherencia entre esta coordinación y la coordinación de los sistemas fiscales, con pleno respeto a las características propias de dichos sistemas y al principio de subsidiariedad.***

Or. nl

**Enmienda 84**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 quater (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

*(6 quater) Si, para un determinado grupo de personas que trabajan en un Estado miembro distinto a aquel en el que tengan su residencia, las disposiciones 45 a 48 del TFUE les presentan desventajas respecto de aquellos que no se han beneficiado de la libre circulación de trabajadores —a causa de una descoordinación entre los sistemas de seguridad social, que provoque que durante un tiempo disfruten de una protección significativamente más baja que los ciudadanos nacionales, cuando las normas de coordinación resulten ineficaces para remediarlo—, el Estado miembro donde residan esas personas con sus familias deberá encontrar un sistema para solucionar esas desventajas, en consulta con los demás Estados miembros pertinentes.*

Or. nl

**Enmienda 85**

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Ádám Kósa, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo*

*suprimido*

*debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.*

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

#### *Justificación*

*La referencia a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores es problemática, puesto que el concepto de desplazamiento según dicha Directiva y según el 883 no es idéntico. Es difícil trasladar la definición de desplazamiento de una Directiva a un Reglamento.*

#### **Enmienda 86** **Georgi Pirinski**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores*

*suprimido*

*efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.*

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

#### **Enmienda 87**

**Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores*

*suprimido*

*por cuenta propia.*

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

## **Enmienda 88**

**Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Martina Dlabajová**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.*

*suprimido*

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

## **Enmienda 89**

**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) ***Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.***

---

<sup>34</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

*Enmienda*

(7) Para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

Or. fr

**Enmienda 90**  
**Martina Dlabajová, Renate Weber**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) ***Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996,***

*Enmienda*

(7) Para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores enviados ***temporalmente*** a

*sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores *desplazados temporalmente o* enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

## **Enmienda 91**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) *Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por

##### *Enmienda*

(7) Para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

## **Enmienda 92** **Jean Lambert**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 7**

#### *Texto de la Comisión*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la **UE**, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

#### *Enmienda*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la **Unión**, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. **Por consiguiente, los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 deben referirse a los trabajadores «enviados al extranjero» y no a los «desplazados».** Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

**Enmienda 93**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

*Enmienda*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup> **y a tenor del presente Reglamento revisado**. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

**Enmienda 94**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Para garantizar la claridad de la

*Enmienda*

(7) Para garantizar la claridad de la

terminología utilizada en el Derecho de la *UE*, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores *desplazados* temporalmente *o enviados* a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

terminología utilizada en el Derecho de la *Unión*, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales *del presente Reglamento* para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores *por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia enviados* temporalmente a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

## **Enmienda 95**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los

##### *Enmienda*

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los

trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente *o enviados* a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

---

<sup>34</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

Or. it

## **Enmienda 96** **Georgi Pirinski**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 8**

#### *Texto de la Comisión*

***(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado***

#### *Enmienda*

***suprimido***

*asegurado anteriormente.*

Or. en

## **Enmienda 97**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. ***A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.***

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro ***sobre la base del artículo 6.***

Or. en

##### *Justificación*

*La introducción de un período de tres meses complicaría las normas para los ciudadanos que se desplazan y para las administraciones. Las personas afectadas corren el riesgo de perder derechos, por ejemplo, cuando han trabajado durante períodos inferiores a tres meses consecutivos en diferentes Estados miembros. A fin de simplificar las normas, el artículo 61*

*debe suprimirse por completo y las prestaciones por desempleo deben acumularse sobre la base del artículo 6.*

## **Enmienda 98**

**Danuta Jazłowiecka, Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Marek Plura**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. ***El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.***

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un día** de seguro en ese Estado miembro.

Or. en

##### *Justificación*

*Este sistema debe favorecer al trabajador; por ello, las actuales normas aplicables deben mantenerse (norma de un día) y no deben sustituirse por un período de acumulación de tres meses.*

## Enmienda 99

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. ***El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.***

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un día** de seguro en ese Estado miembro.

Or. en

## Enmienda 100

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los

períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de ***períodos de seguro o períodos asimilados a períodos de seguro*** en ese Estado miembro, ***a fin de garantizar a los Estados un reparto más equitativo de la carga, evitar las prácticas abusivas y garantizar una mayor representatividad de la renta tomada como referencia***. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. fr

## **Enmienda 101**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 8**

#### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo

#### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo

deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un mes** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición, **teniendo en cuenta en cualquier caso el periodo de seguro completado por la persona de que se trate en el Estado miembro en el que haya ejercido su última actividad para calcular el total de periodos de seguro**. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. it

## **Enmienda 102** **Ole Christensen, Evelyn Regner**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 8**

#### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los periodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de periodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el

#### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los periodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, **y a fin de garantizar un vínculo suficiente con el Estado miembro de empleo**, las normas sobre totalización de periodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser

registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. en

### **Enmienda 103** **Emilian Pavel**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un mes de seguro, incluido, asimismo, un período de lesiones o enfermedad**, en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. en

## **Enmienda 104**

**Helga Stevens, Anders Primdahl Vistisen, Ulrike Trebesius**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos *tres* meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos *seis* meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. en

## **Enmienda 105**

**Claude Rolin**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros

deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un mes** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. fr

## Enmienda 106

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro

##### *Enmienda*

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un mes** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro

anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. es

### **Enmienda 107**

**Ole Christensen, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

***(9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.***

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

### **Enmienda 108**

**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 9**

(9) ***Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.***

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

(9) ***La movilidad dentro de la Unión puede abordar los desajustes entre las capacidades y las oportunidades de empleo, y ayudar a afrontar el desempleo en la Unión. Sin embargo, la exportabilidad de las prestaciones por desempleo plantea problemas importantes en términos de cooperación mutua entre Estados miembros para controlar las actividades de búsqueda de empleo. Para evitar el uso indebido de los derechos, el Estado miembro competente puede tener en cuenta las necesidades laborales a nivel nacional, así como las oportunidades disponibles en el Estado miembro de acogida antes de conceder la exportación de prestaciones por desempleo.***

Or. en

**Enmienda 109**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 9**

(9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres **a seis** meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado

(9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres meses **hasta el final del periodo en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones**, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de **recalificarse y**

de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

Or. es

## **Enmienda 110** **Jeroen Lenaers**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 9**

#### *Propuesta de la Comisión*

(9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

#### *Enmienda*

(9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, ***con la posibilidad de ampliarla si existen perspectivas de empleo concretas***, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

Or. nl

## **Enmienda 111** **Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) Siguiendo las recomendaciones que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013<sup>35</sup>, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

*Enmienda*

(9) Siguiendo las recomendaciones que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013<sup>35</sup>, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de ***favorecer la movilidad y*** dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

Or. fr

**Enmienda 112**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) Siguiendo las recomendaciones que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013<sup>35</sup>, es necesario ampliar la duración ***mínima*** de la exportación de las prestaciones por desempleo ***de tres a seis meses***, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

*Enmienda*

(9) Siguiendo las recomendaciones que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013<sup>35</sup>, es necesario ampliar la duración de la exportación de las prestaciones por desempleo ***a todo el período de derecho a estas***, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

---

<sup>35</sup> COM(2013) 269 final.

**Enmienda 113**

**Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(9 bis) Es necesario que la prolongación del período mínimo de exportación de las prestaciones de desempleo de tres a seis meses vaya acompañada de un seguimiento obligatorio del solicitante de la exportación, mediante la transmisión sistemática al Estado competente de informes mensuales sobre el solicitante realizados por el Estado de residencia y la intensificación del intercambio de información entre los Estados, a fin de garantizar un control adecuado de un país a otro de los solicitantes de empleo que residen en el extranjero durante el período de cobro de la prestación.*

Or. fr

**Enmienda 114**

**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro como*

*suprimido*

*mínimo durante los últimos doce meses.*

Or. en

### **Enmienda 115**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 10**

###### *Texto de la Comisión*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos *perciben* prestaciones por desempleo *del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro como mínimo durante los últimos doce meses.*

###### *Enmienda*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos *puedan elegir dónde percibir las* prestaciones por desempleo

Or. it

### **Enmienda 116**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 10**

###### *Texto de la Comisión*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, *asegurándose de que los trabajadores fronterizos perciben* prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, *a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro como mínimo durante los últimos doce meses.*

###### *Enmienda*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, *otorgándoles la opción de percibir* prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad *o del Estado miembro de residencia, a fin de aumentar la probabilidad de que el desempleado encuentre empleo en el Estado miembro donde tiene más probabilidades de encontrarlo.*

*Justificación*

*Es probable que la introducción de un período de doce meses para que un trabajador fronterizo pueda solicitar prestaciones en el Estado miembro donde ejerció la última actividad ocasione dificultades administrativas adicionales. En cambio, si se ofrece a los trabajadores fronterizos la elección de percibir las prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad o del Estado miembro de residencia, se reducen las dificultades administrativas y se concede a la persona implicada la oportunidad de buscar empleo en el Estado miembro en el que tenga más probabilidades de encontrarlo.*

**Enmienda 117****Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski****Propuesta de Reglamento****Considerando 10***Texto de la Comisión*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, ***a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro como mínimo durante los últimos doce meses.***

*Enmienda*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad.

**Enmienda 118****Joëlle Mélin, Dominique Martin****Propuesta de Reglamento****Considerando 10***Texto de la Comisión*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores

*Enmienda*

(10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores

fronterizos perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro *como mínimo* durante los últimos doce meses.

fronterizos perciben prestaciones por desempleo *en vigor* del Estado miembro donde ejercieron la última actividad, a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro durante *al menos tres meses de* los últimos doce meses.

Or. fr

## Enmienda 119

Nathalie Griesbeck, Marian Harkin

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 10 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Las nuevas disposiciones previstas en relación con las prestaciones por desempleo de los trabajadores transfronterizos podrían, en algunos casos, dar lugar a una degradación de las condiciones de cara a su reincorporación al mercado de trabajo. Por ello, es fundamental reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes encargadas de atender a los trabajadores transfronterizos, así como que el marco normativo facilite, por ejemplo, los trámites que han de efectuarse en el Estado miembro de residencia, aclarando las competencias del servicio público de empleo responsable del seguimiento de dichos trabajadores, y que los contactos entre la institución competente del Estado miembro en el que se haya ejercido el último período de actividad y el solicitante de empleo se mantengan en un idioma comprensible. El servicio público de empleo del Estado miembro en el que se ha ejercido el último período de actividad debe tener en cuenta la situación específica de los solicitantes de empleo cuya residencia no se encuentre en el Estado miembro en el que se ejerció el último período de actividad y, por ello, debe establecer medidas de apoyo*

*específicas que faciliten su reincorporación laboral. Los solicitantes de empleo transfronterizos deben tener la posibilidad de participar en un servicio de empleo transfronterizo, siempre y cuando dicho servicio exista en el área geográfica correspondiente a su zona de búsqueda de empleo.*

Or. en

**Enmienda 120**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Después de haber estado asegurado cinco años seguidos en el correspondiente Estado miembro, disponer de un derecho de opción sobre las prestaciones de desempleo permitiría a los trabajadores fronterizos una buena reintegración en el mercado laboral. Transcurrido ese periodo, el trabajador fronterizo puede optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente. En caso de recurrir al derecho de opción, es fundamental reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes encargadas de atender a los trabajadores fronterizos, así como que el marco normativo facilite, por ejemplo, los trámites que han de efectuarse en el Estado miembro de residencia, aclarando las competencias del servicio público de empleo responsable del seguimiento de dichos trabajadores, y que los contactos entre la institución competente del Estado miembro en el que se haya ejercido el último periodo de actividad y el Estado miembro en el que resida el solicitante de empleo se mantengan en el idioma de la institución competente en cuyo Estado se*

*haya ejercido el último periodo de actividad.*

Or. nl

**Enmienda 121**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Disponer de un derecho de opción puede permitir a los trabajadores fronterizos una buena reintegración en el mercado laboral. El trabajador fronterizo puede optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente. En caso de recurrir al derecho de opción, es fundamental reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes encargadas de atender a los trabajadores fronterizos, así como que el marco normativo facilite, por ejemplo, los trámites que han de efectuarse en el Estado miembro de residencia, aclarando las competencias del servicio público de empleo responsable del seguimiento de dichos trabajadores, y que los contactos entre la institución competente del Estado miembro en el que se haya ejercido el último periodo de actividad y el Estado miembro en el que resida el solicitante de empleo se mantengan en el idioma de la institución competente en cuyo Estado se haya ejercido el último periodo de actividad.*

Or. nl

**Enmienda 122**  
**Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 bis)** *El nuevo mecanismo de prestación de desempleo para los trabajadores fronterizos podría entrañar modificaciones en sus condiciones y dificultar su reincorporación al mercado de trabajo. Para paliar esas dificultades, es necesario que el Estado miembro de residencia establezca medidas de acompañamiento destinadas a esos desempleados a fin de ayudarles en sus gestiones ante la institución del Estado miembro competente. También es esencial que el nuevo marco reglamentario aclare la posibilidad de que esos desempleados se inscriban en los servicios de empleo de su Estado miembro de residencia, en los que tendrán la posibilidad de buscar empleo, informarse y beneficiarse de todas las medidas de acompañamiento de regreso al empleo, como la formación o los procesos de reconversión.*

Or. fr

**Enmienda 123**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 bis)** *Resulta asimismo importante velar por que se refuerce la cooperación entre las autoridades competentes y se aclare el marco normativo aplicable de manera que los Estados miembros en los que se haya ejercido el último período de actividad, se haya ejercido la actividad anterior y/o de residencia no puedan declararse incompetentes para efectuar el pago de*

*las prestaciones, en detrimento de los asegurados.*

Or. en

**Enmienda 124**  
**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) A pesar de que las normas de coordinación no pueden evitar que los ciudadanos móviles gocen de menos protección que los ciudadanos que no son móviles, se anima a los Estados miembros a encontrar soluciones bilaterales de acuerdo con el artículo 16.*

Or. en

**Enmienda 125**  
**Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 ter) Es necesario desarrollar los servicios de colocación transfronterizos a fin de acompañar a los solicitantes en su búsqueda de un nuevo empleo lo más cerca posible de las realidades de las zonas fronterizas.*

Or. fr

**Enmienda 126**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) Las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos **durante los periodos de** educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.

*Enmienda*

(11) Las prestaciones familiares **en metálico** destinadas **principalmente** a sustituir a los ingresos **no obtenidos, ya sea parcial o totalmente, o a los ingresos que la persona no puede obtener por dedicarse a la** educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.

Or. en

**Enmienda 127**

**Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Csaba Sógor**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) Las prestaciones familiares destinadas a sustituir **a los** ingresos durante los periodos de educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.

*Enmienda*

(11) Las prestaciones familiares destinadas a sustituir **o a conceder** ingresos **adicionales** durante los periodos de educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.

*Justificación*

*Las prestaciones familiares tienen una naturaleza diferente. Esta enmienda permite más flexibilidad y una interpretación más clara de lo que significan las prestaciones familiares en los diferentes Estados miembros.*

**Enmienda 128**

**Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento****Considerando 11 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

**(11 bis) En cuanto a las prestaciones familiares para los miembros de una familia que viven en un Estado miembro que no es el Estado miembro competente, es probable que sus costes y su nivel de vida difieran de los de una familia que reside en el Estado miembro competente. Las prestaciones familiares están destinadas a hacer frente a los gastos familiares y, por lo tanto, principalmente contribuyen a cubrir parcialmente los costes de vida reales.**

Or. en

*Justificación*

*Family members residing in other Member States have different costs of living due to unequal European price levels compared with family members who reside in the competent Member State for the family benefit. Costs of living are costs for maintaining a certain standard of living, family benefits predominantly serve the purpose to partially compensate the effective costs of living. Therefore the European Commission has announced in Annex V of the European Council Conclusions of 18th and 19th of February 2016 to introduce an indexation system for exported family benefits, all heads of state and government agreed upon this suggestion. With the amendments linked to child benefit indexations both in 883 and 987 it is proposed to mandate the European Commission in order to create an adjustment mechanism for exported family benefits by means of a delegated act. Necessary up- and downgrading factors shall be established by an implementing act. Member States that choose to adjust their exported family benefits should be named in Annex XIIIb.*

## **Enmienda 129**

**Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(11 bis) *Todavía existen diferencias económicas considerables entre los Estados miembros. Deben tenerse en cuenta las diferencias en el nivel de vida y en los costes de la vida a la hora de realizar el cálculo de las prestaciones familiares para los miembros de la familia que residen en otro Estado miembro que no es el Estado miembro competente.***

Or. en

#### *Justificación*

*Las prestaciones familiares principalmente sirven para compensar parcialmente los costes de vida efectivos y de la educación de los hijos, tales como la libertad de escoger entre una guardería pública, privada o que los padres se queden en casa para cuidar de los hijos. En particular, en los países con un sistema basado en la residencia y financiado con impuestos, la redistribución se efectúa de los contribuyentes a aquellos más necesitados. Una parte de esta redistribución sirve para contribuir a los hogares en que los padres educan a sus hijos. La indexación de las prestaciones por hijos debe ser una opción para los Estados miembros.*

## **Enmienda 130**

**Heinz K. Becker**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(11 bis) *Las prestaciones familiares deberían contribuir a cubrir el coste real de la vida. A fin de lograr justicia y equidad para las familias europeas, es precisa una indexación.***

**Enmienda 131****Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López****Propuesta de Reglamento****Considerando 12***Texto de la Comisión*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, ***deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.***

---

<sup>36</sup> *DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.*

*Enmienda*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 ***deberá hacerse periódicamente.***

## Enmienda 132

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *en lo relativo a la modificación de* los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>36</sup> DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

##### *Enmienda*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *a fin de modificar* los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009, *y de complementar el presente Reglamento, estableciendo un mecanismo de ajuste específico, coherente y funcional para la asignación de prestaciones familiares con relación a los niños que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente*. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>36</sup> DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

Or. en

## Enmienda 133

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>36</sup> DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

##### *Enmienda*

(12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009, **y para establecer un mecanismo de ajuste justo y opcional para el cálculo de prestaciones familiares con relación a los niños que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente**. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>36</sup> DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

Or. en

## Enmienda 134

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

### Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12 bis)** *Con el fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución, para adoptar factores de aumento y disminución para el ajuste de las prestaciones familiares destinadas a niños que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

Or. en

## Enmienda 135

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por combatir el fraude y el error en la aplicación de las normas de coordinación, es necesario **establecer una base jurídica más permisiva para** facilitar el tratamiento de los datos personales de las personas a quienes se aplican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009. Esto permitiría a un Estado miembro comparar periódicamente los datos que obran en poder de sus instituciones competentes con los que obran en poder de otro Estado miembro, a fin de detectar errores o incoherencias que exijan seguir

(13) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por combatir el fraude y el error en la aplicación de las normas de coordinación, es necesario facilitar el tratamiento de los datos personales de las personas a quienes se aplican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, **siempre respetando íntegramente y sin excepciones el acervo de la Unión en material de protección de datos personales, en especial el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo.** Esto permitiría a un Estado miembro comparar periódicamente los datos que obran en

investigando.

poder de sus instituciones competentes con los que obran en poder de otro Estado miembro, a fin de detectar errores o incoherencias que exijan seguir investigando.

Or. es

**Enmienda 136**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(14 bis) Dichos datos deberían destinarse exclusivamente a los usos previstos y anularse al regreso al país de origen.**

Or. fr

**Enmienda 137**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundante en interés de los Estados

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. **Como incentivo para mejorar y agilizar la cooperación entre instituciones, los documentos deben retirarse automáticamente cuando la institución emisora no responda a la institución que solicita la retirada en un**

miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

*período de quince días tras la recepción de la solicitud.* En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundará en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

Or. en

### **Enmienda 138** **Jeroen Lenaers**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 15**

##### *Propuesta de la Comisión*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundará en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

##### *Enmienda*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación, **rectificación** y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundará en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable. ***En caso de que no se dé una respuesta en el plazo fijado, competirá a la institución solicitante determinar la legislación aplicable.***

Or. nl

## Enmienda 139

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 15

##### *Texto de la Comisión*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

##### *Enmienda*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación, **rectificación** y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable. ***En caso de que no se dé una respuesta en el plazo fijado, debe competir a la institución solicitante determinar la legislación aplicable.***

Or. en

## Enmienda 140

Helga Stevens, Ulrike Trebesius

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 15

##### *Texto de la Comisión*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración

##### *Enmienda*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración

y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redunda en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redunda en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable. ***En caso de fraude irrefutable, el Estado miembro receptor puede rechazar estos documentos. El principio «fraus omnia corrumpit» posee carácter absoluto en el Derecho de la Unión.***

Or. en

**Enmienda 141**  
**Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redunda en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

*Enmienda*

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redunda en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.  
***Transcurrido ese plazo, la institución que solicita la retirada pasa a ser la única***

*competente.*

Or. fr

#### **Enmienda 142**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 16**

###### *Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

###### *Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen ***con un periodo de afiliación previo de al menos tres meses.***

Or. fr

#### **Enmienda 143**

**Emilian Pavel**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 16**

###### *Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las

###### *Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las

normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen ***con un período de afiliación de, al menos, tres meses.***

Or. en

#### **Enmienda 144** **Claude Rolin**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 16**

##### *Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

##### *Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen, ***en particular una afiliación de al menos tres meses.***

**Enmienda 145****Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva****Propuesta de Reglamento****Considerando 16***Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas ***o enviadas*** para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen ***con un período de afiliación de, al menos, seis meses.***

Or. en

**Enmienda 146****Jean Lambert****Propuesta de Reglamento****Considerando 16***Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su

*Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su

actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas *desplazadas o* enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas *relativas al desplazamiento* por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

Or. en

**Enmienda 147**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas *desplazadas o* enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas *relativas al desplazamiento* por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

Or. en

## **Enmienda 148**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 bis)** *A fin de reforzar el vínculo entre la actividad sustancial de la empresa y la legislación aplicable a la persona que dicha empresa desplaza a otro Estado miembro de forma temporal, es importante insistir en que la actividad sustancial debe caracterizarse, entre otras cosas, por la realización de una parte superior al 25 % del volumen de negocios anual en el Estado miembro desde el que es desplazada la persona.*

Or. fr

## **Enmienda 149**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 16 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 ter)** *El formulario A1 ha de ser expedido por la autoridad competente a la empresa solicitante antes del comienzo de la misión. A fin de no bloquear el desplazamiento de un trabajador en caso de que la autoridad competente no expida el formulario dentro de plazo, debe poder acreditar que la solicitud ha sido debidamente presentada por la empresa solicitante antes del comienzo de la misión.*

Or. fr

**Enmienda 150**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(17) Conviene asignar poderes de ejecución a la Comisión Europea a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Dichos poderes deben ejercerse de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>37</sup>.**

**suprimido**

---

<sup>37</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. fr

**Enmienda 151**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(17) Conviene asignar poderes de ejecución a la Comisión Europea a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Dichos poderes deben ejercerse de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los**

**(17) Con el fin de complementar el presente Reglamento estableciendo un procedimiento estándar para determinar las situaciones en que los documentos deben emitirse y retirarse cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del**

*principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión*<sup>37</sup>.

*Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación*<sup>37</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>37</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

**Enmienda 152**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*(19) Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos C-345/09, Van Delft y otros (EU:C:2010:610), y C-543/13, Fischer-Lintjens (EU:C:2015:359), es necesario facilitar los cambios retroactivos en la legislación aplicable. Por tanto, el procedimiento de compensación que se aplica en las situaciones en las que la legislación de un Estado miembro se haya aplicado provisionalmente de*

*Enmienda*

*suprimido*

*conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 también debe ampliarse a otros casos resultantes de un cambio retroactivo de la legislación aplicable. Además, en este contexto, es necesario que en el Derecho nacional no se apliquen prescripciones divergentes, a fin de garantizar que la liquidación retroactiva entre las instituciones no se vea obstaculizada por ningún plazo establecido en la legislación nacional que sea incompatible con el plazo de prescripción uniforme de cinco años, contado retrospectivamente a partir del inicio del procedimiento de diálogo al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento, a fin de garantizar que no fracase este procedimiento para resolver tales litigios.*

Or. fr

**Enmienda 153**  
**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 1**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 2 – segunda frase

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. Se añade una segunda frase en el considerando 2, como se indica a continuación:**

**suprimido**

**«El artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantiza a todo ciudadano de la Unión el derecho a la libre circulación, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.»**

Or. en

## Enmienda 154

João Pimenta Lopes, Patrick Le Hyaric

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis.** *A continuación del considerando 3 se inserta el texto siguiente:*

**«(3 bis) Los regímenes de seguridad social deben asentarse en modelos públicos, que garanticen un acceso universal y solidario a todos los ciudadanos, migrantes y refugiados, y limiten los factores de exclusión socioeconómica. Dichos regímenes han de respaldarse con políticas de aumento del empleo y mejora de los salarios, una mejor distribución de la riqueza creada y los beneficios, y políticas de ingresos adecuadas, mediante la diversificación de las fuentes de financiación, cobrando especial importancia la mejora de la eficacia en la lucha contra la evasión y el fraude fiscales.»**

Or. pt

## Enmienda 155

João Pimenta Lopes, Patrick Le Hyaric

### Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 4

*Texto en vigor*

*Enmienda*

**1 ter.** *En el considerando 4 se inserta el texto siguiente:*

(4) Es necesario respetar las

(4) Es necesario respetar las

características especiales de las legislaciones nacionales en materia de seguridad social y establecer únicamente un sistema de coordinación.

características especiales de las legislaciones nacionales en materia de seguridad social y establecer únicamente un sistema de coordinación. ***Cualquier medida tendente a la armonización de los regímenes de seguridad social, que contraría su carácter público, universal y solidario, limite su alcance o imponga normas apartadas de las realidades nacionales, no será conforme al presente presupuesto.***

Or. pt

**Enmienda 156**  
**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 – inserción

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. En el considerando 5, después de «a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales», se inserta el texto siguiente:**

**suprimido**

**«, con sujeción a las condiciones de acceso a determinadas prestaciones de seguridad social para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida, que figuran en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>40</sup>».**

---

<sup>40</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

## Enmienda 157

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 – inserción

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. En el considerando 5, después de «a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales», se inserta el texto siguiente:**

**suprimido**

**«, con sujeción a las condiciones de acceso a determinadas prestaciones de seguridad social para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida, que figuran en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>40</sup>».**

---

<sup>40</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

#### *Justificación*

*La excepción al principio de igualdad de trato para más de 700 000 ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica constituye un vacío considerable en la coordinación de los sistemas de seguridad social de la Unión. Los cambios propuestos por la Comisión no conducirán a una mayor claridad jurídica ni aliviarán la situación de los ciudadanos afectados. Por ello, no debe introducirse una referencia a la Directiva 2004/38 en el Reglamento.*

**Enmienda 158**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 – inserción

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. En el considerando 5, después de «a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales», se inserta el texto siguiente:**

**suprimido**

**«, con sujeción a las condiciones de acceso a determinadas prestaciones de seguridad social para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida, que figuran en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>40</sup>».**

---

<sup>40</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

*Justificación*

*Recital (5) emphasises the obligation to ensure equality of treatment which is contained in Article 4 of Regulation 883/2004. It is not appropriate at this point in time to add limitations to this principle given that the case law in this area is still evolving. This suggested amendment also reflects the position of the Council (ST 13139/2017) that recital (5) of Regulation 883/2004 should not be amended. Moreover, there are circumstances in which the principle of equality of treatment applies without Directive 2004/38 also applying, for example as regards the exportability of benefits where a citizen is not residing in the competent Member State. All references to economically inactive citizen, social security benefits and Directive 2004/38 should therefore be deleted.*

## Enmienda 159

Jean Lambert

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5

*Texto en vigor*

(5) En el marco de dicha coordinación, es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales.

*Enmienda*

***(2 bis) El considerando 5 se sustituye por el texto siguiente:***

(5) En el marco de dicha coordinación, es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales ***y apoyar a los ciudadanos a la hora de ejercer su derecho a la libre circulación previsto en el Tratado, en particular asegurando la claridad en lo que respecta al Estado miembro responsable de garantizar su acceso al sistema de seguridad social pertinente y su cobertura por parte de este.***

Or. en

#### *Justificación*

*Recital (5) emphasises the obligation to ensure equality of treatment which is contained in Article 4 of Regulation 883/2004. It is not appropriate at this point in time to add limitations to this principle given that the case law in this area is still evolving. This suggested amendment also reflects the position of the Council (ST 13139/2017) that recital (5) of Regulation 883/2004 should not be amended. Moreover, there are circumstances in which the principle of equality of treatment applies without Directive 2004/38 also applying, for example as regards the exportability of benefits where a citizen is not residing in the competent Member State. All references to economically inactive citizen, social security benefits and Directive 2004/38 should therefore be deleted.*

## Enmienda 160

**Sven Schulze, Csaba Sógor, Georges Bach, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 – inserción

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2.** *En el considerando 5, después de «a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales», se inserta el texto siguiente:*

*suprimido*

*«, con sujeción a las condiciones de acceso a determinadas prestaciones de seguridad social para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida, que figuran en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>40</sup>».*

---

<sup>40</sup> *DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.*

Or. en

**Enmienda 161**

**Sven Schulze, Csaba Sógor, Georges Bach, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 2 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*(2 bis) El considerando 5 se sustituye por el texto siguiente:*

(5) En el marco de dicha coordinación,

«(5) En el marco de dicha coordinación,

es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la **Comunidad** conforme a las diversas legislaciones nacionales.

es preciso garantizar a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la **Unión** conforme a las diversas legislaciones nacionales.»

Or. en

## Enmienda 162

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerandos 5 bis, 5 ter y 5 quater

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. *A continuación del considerando 5 se inserta el texto siguiente:*

*suprimido*

«(5 bis) *El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.*

(5 ter) *Los Estados miembros deben garantizar que a los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica no se les impida cumplir la*

*condición de disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE. Esto puede implicar que se permita a tales ciudadanos cotizar de manera proporcionada a un régimen para la cobertura del seguro de enfermedad en el Estado miembro donde residen habitualmente.*

*(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).».*

Or. en

**Enmienda 163**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia*

*suprimido*

***legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.***

Or. en

**Enmienda 164**  
**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la***

***suprimido***

*claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.*

Or. en

**Enmienda 165**

**Sven Schulze, Csaba Sógor, Georges Bach, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 166

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*La excepción al principio de igualdad de trato para más de 700 000 ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica constituye un vacío considerable en la coordinación de los sistemas de seguridad social de la Unión. Los cambios propuestos por la Comisión no conducirán a una mayor claridad jurídica ni aliviarán la situación de los ciudadanos afectados. Por ello, no debe introducirse una referencia a la Directiva 2004/38 en el Reglamento.*

**Enmienda 167**  
**Helga Stevens, Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 bis

*Texto de la Comisión*

(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo *cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.

*Enmienda*

(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo *de conformidad con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.

Or. en

**Enmienda 168**  
**Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Georges Bach, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 ter) Los Estados miembros deben garantizar que a los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica no se les impida cumplir la condición de disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE. Esto puede implicar que se permita a tales ciudadanos cotizar de manera proporcionada a un régimen para la cobertura del seguro de enfermedad en el Estado miembro donde residen habitualmente.***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*De conformidad con el considerando 5 ter, los Estados miembros deben garantizar que no se impida a los ciudadanos móviles de la Unión que no ejercen una actividad económica el acceso a un seguro de enfermedad. Esto contradice el artículo 4, apartado 2, añadido recientemente, que declara, de forma general, que se puede excluir de las prestaciones de seguridad social a los ciudadanos móviles de la Unión que no ejercen una actividad económica. Por lo tanto, esto crea inseguridad jurídica puesto que el considerando 5 ter contiene una disposición más específica sobre el seguro de enfermedad, pero no constituye una disposición jurídica directamente aplicable.*

**Enmienda 169**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 ter) Los Estados miembros deben garantizar que a los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad***

***(5 ter) Los Estados miembros garantizan que a los ciudadanos móviles de la **Unión** que no ejercen una actividad económica no***

económica no se les impida cumplir la condición de disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, **conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE**. Esto puede implicar que se permita a tales ciudadanos cotizar de manera proporcionada a un régimen para la cobertura del seguro de enfermedad en el Estado miembro donde residen habitualmente.

se les impida cumplir la condición de disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida. Esto puede implicar que se permita a tales ciudadanos cotizar de manera proporcionada a un régimen para la cobertura del seguro de enfermedad **o, de lo contrario, cumplir los criterios relevantes para acceder al seguro de enfermedad** en el Estado miembro donde residen habitualmente.

Or. en

### *Justificación*

*Disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos es un derecho fundamental. Los ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica también deben tener la posibilidad de obtener un seguro de enfermedad en el Estado miembro de residencia. Los Estados miembros deben poder contar con directrices vinculantes cuando permiten que los ciudadanos móviles de la Unión que no ejercen una actividad económica accedan a su sistema de seguro de enfermedad.*

## **Enmienda 170** **Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 5 quater

*Texto de la Comisión*

*(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de*

*Enmienda*

*suprimido*

*la salud (artículo 35).*

Or. en

**Enmienda 171**

**Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 quater

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 172**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 quater

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de*

*(5 quater) Ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los*

*trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión*, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).

derechos fundamentales *de las personas que no ejercen una actividad económica y de las personas que poseen el derecho a la libre circulación con el fin de buscar empleo*, reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), *el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales (artículo 34)* y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).

Or. en

### **Enmienda 173**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 quinquies) En aplicación del principio general de la igualdad de trato establecido en el presente Reglamento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró en sus sentencias de los asuntos C-140/12 Brey, C-333/13 Dano, C-67/14 Alimanovic y C-299/14 García-Nieto, que la igualdad de trato —por lo que respecta al acceso a prestaciones especiales en metálico no contributivas que forman parte de la asistencia social en el sentido de la Directiva 2004/38/CE— puede estar sometida a las limitaciones y condiciones establecidas en el artículo 24 de la citada Directiva. A fin de aumentar la transparencia jurídica para los ciudadanos de la Unión y las instituciones de los Estados miembros, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia. Las limitaciones a la igualdad de trato*

*deben adecuarse al Derecho de la Unión, en particular al principio de proporcionalidad, como interpretó el Tribunal de Justicia.*

Or. en

**Enmienda 174**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 sexies) El Tribunal de Justicia consideró, en su sentencia del asunto C-308/14, Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el principio de proporcionalidad, pueden hacer que el acceso de las personas amparadas por el artículo 11, apartado 3, letra e), del presente Reglamento a las prestaciones de seguridad social no contributivas mencionadas en el artículo 3 del mismo esté supeditado a la condición de que estas personas posean un derecho de residencia legal de conformidad con la Directiva 2004/38/CE. Como afirma el Tribunal, la verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A fin de aumentar la transparencia jurídica para los ciudadanos de la Unión y las instituciones de los Estados miembros, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.*

Or. en

## Enmienda 175

Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 3 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 septies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 septies) Es necesario garantizar que no se trata a los ciudadanos de la Unión de manera menos favorable que a otras personas que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los límites de la igualdad de trato establecidos en el presente Reglamento deben, por tanto, aplicarse mutatis mutandis a estas otras personas, sin perjuicio de los derechos a la igualdad de trato que prevén otras disposiciones del Derecho de la Unión.*

Or. en

## Enmienda 176

Marian Harkin, António Marinho e Pinto, Robert Rochefort, Enrique Calvet Chambon, Jasenko Selimovic

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 20

*Texto en vigor*

*Enmienda*

(20) En el ámbito de las prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, debe brindarse protección a las personas aseguradas, y a los miembros de sus familias, que residan o se encuentren en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente.

**4 bis. El considerando 20 se sustituye por el texto siguiente:**

«(20) En el ámbito de las prestaciones de enfermedad, **por cuidados de larga duración**, de maternidad y de paternidad asimiladas, debe brindarse protección a las personas aseguradas, y a los miembros de sus familias, que residan o se encuentren en un Estado miembro distinto del Estado

miembro competente.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

**Enmienda 177**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 5**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 24

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5.** *El considerando 24 se sustituye por el texto siguiente:* **suprimido**

*«(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben coordinarse con arreglo a normas específicas que, en principio, sigan las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.»*

Or. en

**Enmienda 178**  
**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 5**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 24

*Texto de la Comisión*

(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben **coordinarse** con arreglo a **normas específicas que, en principio, sigan** las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad **de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

*Enmienda*

(24) **En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben, **en principio, seguir siendo coordinadas** con arreglo a las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad. **No obstante, estas normas deben tener en cuenta el carácter específico de las prestaciones por cuidados de larga duración**. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

Or. en

*Justificación*

*El considerando debe modificarse ligeramente para aclarar que las prestaciones por cuidados de larga duración siguen coordinándose de acuerdo con las normas aplicables a las prestaciones de enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Debe quedar claro que el carácter específico de los cuidados de larga duración debe tenerse en cuenta a la hora de aplicar las normas de las prestaciones de enfermedad a las prestaciones por cuidados de larga duración.*

**Enmienda 179**

**Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 5**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 24

*Texto de la Comisión*

(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben **coordinarse** con arreglo a **normas específicas que, en principio, sigan** las

*Enmienda*

(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben, **en principio, seguir siendo coordinadas** con arreglo a las normas aplicables a las

normas aplicables a las prestaciones por enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

prestaciones por enfermedad, **teniendo en cuenta el carácter específico de las prestaciones por cuidados de larga duración** y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

Or. en

## **Enmienda 180** **Jean Lambert**

### **Propuesta de Reglamento** **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 5** Reglamento (CE) n.º 883/2004 Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben **coordinarse** con arreglo a **normas específicas que, en principio, sigan** las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad **de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

#### *Enmienda*

(24) **En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**, las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben, **en principio, seguir siendo coordinadas** con arreglo a las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad. **No obstante, estas normas deben tener en cuenta el carácter específico de las prestaciones por cuidados de larga duración**. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

Or. en

#### *Justificación*

*El considerando debe modificarse ligeramente para aclarar que las prestaciones por cuidados de larga duración siguen coordinándose de acuerdo con las normas aplicables a las prestaciones de enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Debe quedar claro que el carácter específico de los cuidados de larga duración debe tenerse*

*en cuenta a la hora de aplicar las normas de las prestaciones de enfermedad a las prestaciones por cuidados de larga duración.*

### **Enmienda 181**

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben coordinarse con arreglo a normas específicas que, *en principio*, sigan las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

#### *Enmienda*

«(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben coordinarse con arreglo a normas específicas que sigan las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.»

Or. es

### **Enmienda 182**

**Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 35 bis

#### *Texto de la Comisión*

(35 bis) *Las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante períodos de educación de los hijos son derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente.* Teniendo en cuenta el carácter

#### *Enmienda*

(35 bis) *A efectos del cálculo del complemento diferencial, el presente Reglamento debe tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-347/12, Wiering, y proporcionar, al mismo tiempo, las aclaraciones y simplificaciones*

específico de *estas* prestaciones familiares, *tales prestaciones deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento y deben reservarse exclusivamente al progenitor de que se trate. El Estado miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.*

*necesarias. Teniendo en cuenta el carácter específico de las diferentes prestaciones familiares de los Estados miembros, hay dos tipos de prestación familiar que no deben pertenecer a la misma categoría y que deben distinguirse según su propósito principal, sus objetivos y las bases sobre las cuales se conceden.*

Or. en

## Enmienda 183 Jean Lambert

Propuesta de Reglamento  
Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 35 bis

### *Texto de la Comisión*

(35 bis) Las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos *durante períodos de* educación de los hijos *son* derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente. *Teniendo en cuenta el carácter específico de estas prestaciones familiares, tales* prestaciones deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento *y deben reservarse exclusivamente al progenitor de que se trate.* El Estado miembro con

### *Enmienda*

(35 bis) Las prestaciones familiares en metálico destinadas *principalmente* a sustituir, *en su totalidad o en parte,* a los ingresos *no obtenidos o los ingresos que las personas no puedan obtener por dedicarse a la* educación de los hijos *pueden distinguirse de otras prestaciones familiares destinadas a hacer frente a los gastos familiares. Dado que estas prestaciones pueden considerarse como* derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente, *debe ser*

competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y **ello debe constar** en la lista de la parte II del anexo XIII.

**posible reservarlas exclusivamente al progenitor afectado. Estas prestaciones individuales** deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento. El Estado miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y **siempre y cuando las prestaciones consten** en la lista de la parte II del anexo XIII.

Or. en

#### **Enmienda 184**

**Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Csaba Sógor**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 35 bis

#### *Texto de la Comisión*

(35 bis) Las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante períodos de educación de los hijos son derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente. Teniendo en cuenta el carácter específico de estas prestaciones familiares, tales prestaciones deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento y deben reservarse exclusivamente al progenitor de que se trate. El Estado miembro con competencias

#### *Enmienda*

(35 bis) Las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos **o conceder ingresos adicionales** durante períodos de educación de los hijos son derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente. Teniendo en cuenta el carácter específico de estas prestaciones familiares, tales prestaciones deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento y deben reservarse exclusivamente al progenitor de que se trate. El Estado

secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.

miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.

*(artículo 1 - apartado 6)*

Or. en

### *Justificación*

*Las prestaciones familiares tienen una naturaleza diferente. Esta enmienda permite más flexibilidad y una interpretación más clara de lo que significan las prestaciones familiares en los diferentes Estados miembros.*

## **Enmienda 185** **Michaela Šojdrová**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 35 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(35 ter) A efectos de calcular los complementos diferenciales, los Estados miembros deben tener en cuenta las prestaciones de la misma naturaleza. En virtud de la jurisprudencia establecida del Tribunal de Justicia, se considera que las prestaciones son de la misma naturaleza cuando su propósito y sus objetivos, junto con la base sobre la que se calculan, las condiciones por las cuales se conceden y las personas con derecho a estas***

*prestaciones son idénticos. Tal como declaró el Tribunal de Justicia en el asunto C-347/12, Wiering, las prestaciones familiares no necesariamente son de la misma naturaleza y también se aplica a estas prestaciones una evaluación de los factores distintivos. Por consiguiente, los Estados miembros deben distinguir entre prestaciones familiares en metálico, que principalmente están destinadas a sustituir los ingresos durante el período de educación de los hijos, y otras prestaciones familiares destinadas a afrontar los gastos familiares independientemente de los ingresos de los progenitores.*

Or. en

#### **Enmienda 186**

**Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 35 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(35 ter) El coste de la vida de los miembros de la familia, en particular de los niños, que residen en un Estado miembro que no es el Estado miembro competente varía según el Estado miembro en cuestión. El propósito de las prestaciones familiares es afrontar parcialmente los costes de la vida del niño. Los Estados miembros que aparecen en la lista de un anexo del presente Reglamento deben determinar el importe de las prestaciones familiares que se debe a los miembros de la familia que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente.*

Or. en

## **Enmienda 187**

**Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 35 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(35 ter) Para los miembros de la familia que residen en otro Estado miembro que no es el Estado miembro competente, deben tenerse en cuenta las diferencias en el nivel de vida y en los costes de la vida a la hora de realizar el cálculo de las prestaciones familiares. La Comisión debe, mediante actos delegados, establecer un mecanismo de ajuste opcional para calcular las prestaciones familiares según los hijos que residen en otro Estado miembro que no es el Estado miembro competente.**

Or. en

## **Enmienda 188**

**Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 6**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 35 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(35 quater) Las prestaciones familiares en metálico destinadas principalmente a sustituir, en su totalidad o en parte, los ingresos que no pudieron obtenerse o los ingresos que la persona no puede obtener por dedicarse a la educación de los hijos pueden distinguirse de otras prestaciones familiares destinadas a hacer frente a los gastos familiares. Dado que las**

*prestaciones familiares en metálico pueden considerarse como derechos individuales inherentes al solicitante sujeto a la legislación del Estado miembro competente, debe ser posible vincular el derecho a dichas prestaciones exclusivamente al solicitante. El Estado miembro en el cual residen los miembros de la familia del solicitante debe poder decidir no aplicar las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones en el marco de la legislación de dicho Estado miembro y de la legislación del Estado miembro competente. Cuando un Estado miembro decida no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho a dichas prestaciones en situaciones análogas.*

Or. en

## Enmienda 189

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 39 bis

#### *Texto de la Comisión*

(39 bis) El acervo pertinente de la UE en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) n.º 679/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)<sup>42</sup>, se aplicará al tratamiento de datos personales **con arreglo al** presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(39 bis) El acervo pertinente de la UE en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) n.º 679/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)<sup>42</sup>, se aplicará **íntegramente y sin excepciones** al tratamiento de datos personales **afectados por el** presente Reglamento.

## **Enmienda 190**

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

***(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

---

<sup>43</sup> COM(2015) 216 final.

**Enmienda 191**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8**  
 Reglamento (CE) n.º 883/2004  
 Considerando 46

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.**

**suprimido**

---

<sup>43</sup> COM(2015) 216 final.

## Enmienda 192

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

#### *Enmienda*

(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009, **y complementar el presente Reglamento, estableciendo un mecanismo de ajuste específico, coherente y funcional para la asignación de prestaciones familiares con relación a los niños que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente**. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

## Enmienda 193

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

#### *Enmienda*

(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009, ***así como para establecer un mecanismo de ajuste justo y opcional para el cálculo de la exportación de prestaciones familiares por parte de los Estados miembros con relación a los niños que residen en Estados miembros que no son el Estado miembro competente.*** Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos

delegados.

---

<sup>43</sup> COM(2015) 216 final.

---

<sup>43</sup> COM(2015) 216 final.

Or. en

#### **Enmienda 194**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos **en** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **en particular la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); el presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.**

#### *Enmienda*

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos **por** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea **y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.**

Or. en

#### **Enmienda 195**

**Jean Lambert**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); el presente Reglamento **debe aplicarse** con arreglo a estos derechos y principios.

#### *Enmienda*

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular **el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7)**, la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), **la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23)**, los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); **los Estados miembros deben aplicar** el presente Reglamento con arreglo a estos derechos y principios.

Or. en

## Enmienda 196

Guillaume Balas

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 48 bis (nuevo)

**(48 bis)** *Las nuevas disposiciones previstas en relación con las prestaciones por desempleo de los trabajadores fronterizos podrían, en algunos casos, dar lugar a una degradación de las condiciones de cara a su reincorporación al mercado de trabajo. Por ello, es fundamental reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes encargadas de atender a los trabajadores fronterizos, así como que el marco normativo facilite, por ejemplo, los trámites que han de efectuarse en el Estado miembro de residencia, aclarando las competencias del servicio público de empleo responsable del seguimiento de dichos trabajadores, y que los contactos entre la institución competente del Estado miembro en el que se haya ejercido el último periodo de actividad y el solicitante de empleo se mantengan en el idioma de este último.*

Or. fr

### **Enmienda 197**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 48 bis (nuevo)

**(48 bis)** *Ninguna disposición del presente Reglamento limita los derechos y obligaciones independientes reconocidos en la Carta Social Europea, en especial el derecho a la seguridad social (artículo 12), el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia (artículo 19) y el*

*derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30). El presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a esos derechos y obligaciones.*

Or. en

**Enmienda 198**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 48 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(48 ter) Los Estados miembros pueden prever la creación de complementos diferenciales destinados a compensar la diferencia entre las prestaciones por desempleo abonadas por el Estado miembro en que se haya ejercido el último periodo de actividad y el Estado miembro de residencia.*

Or. fr

**Enmienda 199**  
**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 8**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 48 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(48 ter) Ninguna disposición del presente Reglamento limita los derechos y obligaciones independientes reconocidos en la Convención Europea de Asistencia Social y Médica del Consejo de Europa en los Estados miembros en cuestión.*

**Enmienda 200**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 48 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(48 quater) Es importante asimismo velar por reforzar la cooperación entre autoridades competentes y aclarar el marco reglamentario aplicable para que los Estados miembros —de última actividad, de actividad anterior y/o de residencia— no se declaren incompetentes para efectuar el pago de las prestaciones de desempleo en detrimento de los asegurados.***

Or. fr

**Enmienda 201**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 48 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(48 quinquies) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica y las personas que gocen del derecho a la libre circulación de cara a la búsqueda de empleo, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos***

*fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales (artículo 34) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).*

Or. fr

**Enmienda 202**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Considerando 48 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(48 sexies) Ninguna disposición del presente Reglamento limita los derechos y obligaciones independientes reconocidos en la Carta Social Europea, en especial el derecho a la seguridad social (artículo 12), el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia (artículo 19) y el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30). El presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a esos derechos y obligaciones.*

Or. fr

**Enmienda 203**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 1

**9. El artículo 1 queda modificado como sigue: suprimido**

**a) En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 bis y 3 del título III».**

**b) En la letra i), punto 1, inciso ii), a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».**

**c) En la letra v bis), inciso i), a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 bis (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».**

**d) Tras la letra v bis), se inserta la letra siguiente:**

**«v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro, requieran una asistencia considerable de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;»**

Or. en

**Enmienda 204**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se suprimida sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 bis y 3 del título III».*

Or. en

*Justificación*

*La introducción de un capítulo separado para las prestaciones por cuidados de larga duración puede ocasionar problemas no deseados e imprevistos para las personas aptas para la prestación. Por ello, los cuidados de larga duración deben añadirse al CAPÍTULO 1 del TÍTULO III (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII.*

**Enmienda 205**

**Marian Harkin, Robert Rochefort, Enrique Calvet Chambon**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se suprimida sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 bis y 3 del título III».*

Or. en

**Enmienda 206**

**Jean Lambert**

## Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 bis y 3 del título III».*

*suprimida*

Or. en

## Enmienda 207

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

## Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 bis y 3 del título III».*

a) La letra c) *se sustituye por el texto siguiente:*

*«c) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones requeridas por la legislación del Estado miembro competente con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, para, como mínimo, uno de los riesgos contemplados en el capítulo que debe aplicarse, habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento.»*

Or. en

## *Justificación*

*Explicación necesaria por protección (mantener el status quo); por ejemplo, una persona*

*cubierta por un seguro de enfermedad en un Estado miembro también tiene derecho a las prestaciones por cuidados de larga duración en especie en el Estado miembro de residencia o de estancia, incluso si en el Estado miembro competente no se proporcionan prestaciones por cuidados de larga duración en especie.*

## **Enmienda 208**

**Jean Lambert**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra a bis (nueva)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra c

*Texto en vigor*

*Enmienda*

c) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones requeridas por la legislación del Estado miembro competente con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento;

***a bis) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:***

«c) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones requeridas por la legislación del Estado miembro competente con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, ***para, como mínimo, uno de los riesgos contemplados en el capítulo que debe aplicarse,*** habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento.»

Or. en

## **Enmienda 209**

**Marian Harkin, Robert Rochefort, Enrique Calvet Chambon**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra i – punto 1 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) En la letra i), punto 1, inciso ii), a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de***

***suprimida***

*paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».*

Or. en

**Enmienda 210**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra b**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 1 – letra i – punto 1 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

b) En la letra i), punto 1, inciso ii), *a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».*

*Enmienda*

b) En la letra i), punto 1, *el* inciso ii) *se sustituye por el texto siguiente:*

*«ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida;»*

Or. en

**Enmienda 211**  
**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra b**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 1 – letra i – punto 1 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

b) En la letra i), punto 1, inciso ii), **a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».**

*Enmienda*

b) En la letra i), punto 1, **el** inciso ii) **se sustituye por el texto siguiente:**

**«ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida;»**

Or. en

*Justificación*

*Debido a que todas las prestaciones contempladas en el capítulo 1 están actualmente cubiertas por esta definición, esta adición debe suprimirse.*

**Enmienda 212**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra i – punto 1 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

b) En la letra i), punto 1, inciso ii), **a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».**

*Enmienda*

b) En la letra i), punto 1, **el** inciso ii) **se sustituye por el texto siguiente:**

**«ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título**

***III sobre prestaciones de enfermedad, por cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad asimiladas, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida;»***

Or. en

### *Justificación*

*La introducción de un capítulo separado para las prestaciones por cuidados de larga duración puede ocasionar problemas no deseados e imprevistos para las personas aptas para la prestación. Por ello, los cuidados de larga duración deben añadirse al CAPÍTULO 1 del TÍTULO III (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII.*

### **Enmienda 213**

**Marian Harkin, Robert Rochefort, Enrique Calvet Chambon, Jasenko Selimovic**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra i – punto 1 – inciso ii

#### *Texto de la Comisión*

b) En la letra i), punto 1, inciso ii), ***a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 bis, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».***

#### *Enmienda*

b) En la letra i), punto 1, ***el*** inciso ii) ***se sustituye por el texto siguiente:***

***«ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, por cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad asimiladas, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida;»***

**Enmienda 214**

**Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra c**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v bis – inciso i

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) En la letra v bis), inciso i), a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 bis (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».*

*suprimida*

**Enmienda 215**

**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra c**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v bis – inciso i

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) En la letra v bis), inciso i), a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 bis (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».*

*c) En la letra v bis), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:*

*i) a efectos del título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas), las prestaciones en especie previstas en la*

*legislación que aplique el Estado miembro y que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención. Esto también deberá incluir las prestaciones por cuidados de larga duración en especie previstas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de los cuidados de larga duración a que hace referencia la definición de la letra v ter).*

Or. en

#### **Enmienda 216**

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra c**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v bis – inciso i

#### *Texto de la Comisión*

c) En la letra v bis), inciso i), *a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 bis (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».*

#### *Enmienda*

c) En la letra v bis), *el* inciso i) se *sustituye por el texto siguiente:*

*«i) a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas), las prestaciones en especie previstas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención*

*sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención. Esto incluye las prestaciones por cuidados de larga duración en especie en el sentido de la letra v ter) de este apartado.»*

Or. en

### *Justificación*

*Es necesario aclarar que las prestaciones en especie en el sentido del artículo 1, letra v bis), también constituyen prestaciones por cuidados de larga duración en especie. La versión COM del artículo 1, letra v bis), inciso i), vincula las prestaciones por cuidados de larga duración con el tratamiento médico, cuando menciona las prestaciones de enfermedad y por cuidados de larga duración en especie en una única definición. Puede que esta conexión sea una interpretación demasiado restrictiva de los derechos de las personas móviles aseguradas. Las prestaciones por cuidados de larga duración en especie, como los cuidados físicos de larga duración y las prestaciones de ayuda para lidiar y moldear la vida diaria en el entorno doméstico, ya no se incluirían en la definición propuesta.*

### **Enmienda 217**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra c**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v bis – inciso i

#### *Texto de la Comisión*

c) En la letra v bis), inciso i), *a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 bis (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».*

#### *Enmienda*

c) En la letra v bis), *el* inciso i) *se sustituye por el texto siguiente:*

*«i) a efectos del título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, por cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad asimiladas), las prestaciones en especie previstas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los*

*costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención.»*

Or. en

### *Justificación*

*La introducción de un capítulo separado para las prestaciones por cuidados de larga duración puede ocasionar problemas no deseados e imprevistos para las personas aptas para la prestación. Por ello, los cuidados de larga duración deben añadirse al CAPÍTULO 1 del TÍTULO III (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII.*

### **Enmienda 218**

**Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 - párrafo 1 - apartado 9 – letra c bis (nueva)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v bis

#### *Texto en vigor*

v bis) «prestaciones en especie»:

i) a efectos del título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas), las definidas o admitidas como tales por la legislación que aplique el Estado miembro y que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención. ***Esto incluye las prestaciones en especie de atención de larga duración,***

#### *Enmienda*

***c bis) La letra v bis) se sustituye por el texto siguiente:***

«v bis) «prestaciones en especie»:

i) a efectos del título III, capítulo 1, ***en lo que respecta a*** las prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, las definidas o admitidas como tales por la legislación que aplique el Estado miembro y que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención,

ii) ***a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones en especie establecidas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar,***

ii) a efectos del título III, capítulo 2 (prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedad profesional), todas las prestaciones en especie por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tal como se definen en el anterior inciso i) y se establecen en los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los Estados miembros.

*abonar directamente o reembolsar los costes de los cuidados de larga duración a que hace referencia la definición de la letra v ter),*

iii) a efectos del título III, capítulo 2 (prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedad profesional), todas las prestaciones en especie por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tal como se definen en el anterior inciso i) y se establecen en los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los Estados miembros.»

Or. en

## **Enmienda 219** **Jean Lambert**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra d**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 1 – letra v ter

#### *Texto de la Comisión*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico *o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo*, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad *o deterioro*, *requieran* una asistencia considerable de una o varias personas para llevar a cabo actividades *cotidianas* esenciales, *incluso las destinadas a* apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que *presta* tal asistencia;

#### *Enmienda*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie *o en metálico cuyo propósito sea abordar las necesidades de atención de una persona que*, por razón de *deterioro por* vejez, discapacidad, enfermedad *o cualquier otro motivo*, *requiera* una asistencia considerable de una o varias personas para llevar a cabo *sus* actividades esenciales *de la vida cotidiana durante un período de larga duración, a fin de* apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas *con el mismo propósito* a la persona *o personas* que *prestan* tal asistencia.

Or. en

## Justificación

*The proposed text adopts the Council's proposed definition of long-term benefits in a new proposed recital 24(a) (ST 13139/2017). This definition is based on the TrESS report Yves Jorens et al, 'Coordination of Long-term Care Benefits - current situation and future prospects' (2011). However, the Council should not be limiting the definition of long-term care benefits that may create further confusion. The reference to 'long-term care benefits do not include social or medical assistance' is not useful since Regulation 883/2004 does not define 'social assistance' or 'medical assistance'. The definition must also comply with previous rulings of the Court of Justice and should not exclude long-term cash benefits that reimburse 'medical expenses' as confirmed in Case C-466/04 Acereda Herrera ("[t]he essential characteristic of 'benefits in kind' within the meaning of Regulation No 1408/71 [now 883/2004] is that they are 'designed to cover care received by the person concerned', inter alia, by the direct payment or reimbursement of 'medical expenses' incurred by that person's state expenses").*

### Enmienda 220

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

### Propuesta de Reglamento

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra d**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v ter

#### *Texto de la Comisión*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico ***o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro, requieran una asistencia considerable*** de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, ***incluso las destinadas a*** apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;

#### *Enmienda*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie ***o*** en metálico ***cuyo propósito sea abordar las necesidades de atención de una persona que, por razón de deterioro requiera*** asistencia de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales ***de la vida diaria durante un período de larga duración, a fin de*** apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas ***con el mismo propósito*** a la persona que presta tal asistencia;

Or. en

## Justificación

*«o una combinación de ambas» debe suprimirse puesto que la prestación debe calificarse*

como una prestación en especie o una prestación en metálico para la aplicación del Reglamento. «Actividades de la vida diaria» es el término adecuado.

## **Enmienda 221**

**Marian Harkin, Jasenko Selimovic**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra d**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v ter

#### *Texto de la Comisión*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro, requieran **una** asistencia **considerable** de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;

#### *Enmienda*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro, requieran asistencia de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;

Or. en

## **Enmienda 222**

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra d**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v ter

#### *Texto de la Comisión*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro,

#### *Enmienda*

v ter) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro,

requieran **una** asistencia **considerable** de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;

requieran **la** asistencia de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;

Or. es

**Enmienda 223**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 – letra d**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 1 – letra v quater (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*«v quater) «prestación por discapacidad laboral»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas destinadas a ciudadanos económicamente activos con una discapacidad, con el objetivo de apoyar su acceso, su inclusión y su permanencia en el mercado laboral.»*

Or. en

**Enmienda 224**

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

*Texto en vigor*

*Enmienda*

*9 bis. En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

a) las prestaciones de enfermedad;

«a) las prestaciones de enfermedad **y por cuidados de larga duración;**»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&qid=1518002439070&from=ES>)

## **Enmienda 225**

**Jean Lambert**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 9 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

*Texto en vigor*

*Enmienda*

**9 bis. En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:**

a) las prestaciones de enfermedad;

«a) las prestaciones de enfermedad **y por cuidados de larga duración;**»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&qid=1518002651476&from=ES>)

## **Enmienda 226**

**Marita Ulvskog**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 10**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10. En el artículo 3, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra siguiente:**

**suprimido**

«**b bis) prestaciones por cuidados de larga duración;**»

**Enmienda 227**

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 10**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10. En el artículo 3, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra siguiente:**

**suprimido**

**«b bis) prestaciones por cuidados de larga duración;»**

Or. en

**Enmienda 228**

**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 10**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10. En el artículo 3, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra siguiente:**

**suprimido**

**«b bis) prestaciones por cuidados de larga duración;»**

Or. en

**Enmienda 229**

**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 10**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 3 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**«b ter) prestaciones por discapacidad  
laboral;»**

Or. en

**Enmienda 230**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Estas modificaciones del artículo 4 son necesarias a fin de codificar exhaustivamente las sentencias del Tribunal.*

**Enmienda 231**

**Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>44</sup>.**

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. es

**Enmienda 232**  
**Renate Weber**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros**

**suprimido**

*de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

**Enmienda 233**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**  
Reglamento (CE) n.º 83/2004  
Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros**<sup>44</sup>.

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

*Justificación*

*A estas alturas no es adecuado añadir limitaciones al principio de igualdad de trato, dado que la jurisprudencia en este ámbito todavía está evolucionando. La Comisión no debería cuestionar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Además, en algunas circunstancias el principio de igualdad de trato es aplicable sin que la Directiva 2004/38 también lo establezca, por ejemplo, en lo referente a la exportabilidad de prestaciones en el caso de*

*ciudadanos que no residen en el Estado miembro competente.*

## **Enmienda 234**

**Ádám Kósa**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. *Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros***<sup>44</sup>. ***suprimido***

---

<sup>44</sup> *DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.*

Or. en

#### *Justificación*

*En esencia, la propuesta tiene por objeto incorporar la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia relativa a las condiciones de acceso de los ciudadanos desplazados y económicamente inactivos a las prestaciones de la seguridad social. El Parlamento Europeo, en calidad de colegislador, toma nota de la jurisprudencia, pero considera que no es competencia de los legisladores europeos proceder a la codificación de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia en casos específicos, así como basarse exclusivamente en ellas.*

## **Enmienda 235**

**Elena Gentile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>44</sup>.**

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

**Enmienda 236**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los**

**suprimido**

*ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

### **Enmienda 237**

**Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros**<sup>44</sup>.

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

### **Enmienda 238**

**Georgi Pirinski**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>44</sup>.**

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

#### **Enmienda 239**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los**

**suprimido**

*ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

#### **Enmienda 240**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros**<sup>44</sup>.

**suprimido**

---

<sup>44</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

#### **Enmienda 241**

**Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 11 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*11 bis. Se inserta el artículo siguiente:*

*«Artículo 4 bis*

*Limitaciones a la igualdad de trato para personas que no tengan derecho legal de residencia conforme al Derecho de la Unión*

*1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, un Estado miembro cuya legislación sea aplicable conforme al artículo 11, apartado 3, letra e), del presente Reglamento podrá, conforme al Derecho de la Unión, establecer que el acceso a [las prestaciones de seguridad social no contributivas a que se refiere el artículo 3] esté condicionado a un derecho de residencia legal a tenor de la Directiva 2004/38/CE.*

*2. Los Estados miembros podrán aplicar las limitaciones a que se refiere el apartado 1 por analogía a los apátridas y refugiados, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes que no cumplan las condiciones de residencia o estancia legal de conformidad con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.»*

Or. en

**Enmienda 242**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 12 – letra a**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 11 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En el apartado 2, los términos «prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada» se sustituyen por los términos «prestaciones en metálico por cuidados de larga duración».*

*suprimida*

Or. en

#### **Enmienda 243**

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 12 – letra a**

**Reglamento (CE) n.º 883/2004**

**Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *En el apartado 2, los términos «prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada» se sustituyen por los términos «prestaciones en metálico por cuidados de larga duración».*

a) *El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

*«2. A efectos del presente título, se considerará que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o propia serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, a las rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones de larga duración en metálico abonadas a las personas que necesiten asistencia.»*

Or. en

### *Justificación*

*La adición es necesaria para garantizar que esto no se aplica a los casos de prestaciones de duración limitada en metálico para las personas que prestan asistencia de larga duración.*

#### **Enmienda 244**

**Jean Lambert**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 12 – letra a**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

a) En el apartado 2, los términos «prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada» se sustituyen por los términos «prestaciones en metálico por cuidados de larga duración».

#### *Enmienda*

a) En el apartado 2, los términos «prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada» se sustituyen por los términos «prestaciones en metálico por cuidados de larga duración **abonadas a la persona que requiere asistencia**».

Or. en

### *Justificación*

*La adición es necesaria para garantizar que esto no se aplica a los casos de prestaciones de duración limitada en metálico para las personas que prestan asistencia de larga duración. De lo contrario, la legislación aplicable a las personas que prestan asistencia pasaría a ser para períodos de corta duración, lo cual debe evitarse.*

#### **Enmienda 245**

**Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 12 – letra a bis (nueva)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 11 – apartado 3 – letra c

#### *Texto en vigor*

#### *Enmienda*

**a bis) En el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:**

c) la persona que reciba una prestación de desempleo de conformidad con el artículo 65 en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia estará sujeta a la legislación de dicho Estado miembro;

«c) la persona que reciba una prestación de desempleo de conformidad con el artículo 65 en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia *o del Estado donde ejerció su actividad más reciente como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia*, estará sujeta a la legislación de dicho Estado miembro;»

Or. en

## Enmienda 246 Guillaume Balas

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 11 – apartado 4

#### *Texto en vigor*

4. A los efectos del presente título, una actividad por cuenta ajena o propia ejercida normalmente a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón de un Estado miembro se considerará una actividad ejercida en dicho Estado miembro. No obstante, la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro y que sea remunerada por esta actividad por *una empresa o una persona* que tenga su sede *o su domicilio* en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación de este último Estado miembro si reside en dicho Estado. *La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario a efectos de dicha legislación.*

#### *Enmienda*

*a bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

4. A los efectos del presente título, una actividad por cuenta ajena o propia ejercida normalmente a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón de un Estado miembro se considerará una actividad ejercida en dicho Estado miembro. No obstante, la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro y que sea remunerada por esta actividad por *el empleador* que tenga su sede en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación de este último Estado miembro si reside en dicho Estado.

Or. fr

**Enmienda 247**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 11 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada **exclusivamente** en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III, **subparte FTL**, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014<sup>45</sup>.

*Enmienda*

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014<sup>45</sup>.

***No obstante, un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina que realice, en un período de doce meses, la parte esencial de su actividad de miembro de la tripulación operativa, tal como se define en el anexo II, apartado ORO.FTL.105, punto 17, del Reglamento (UE) n.º 83/2014, en el marco de una misión de vuelos programados a bordo de una aeronave, a partir de un Estado miembro distinto de aquel en el que esté situada su base, estará sujeto a la legislación del primer Estado miembro.***

---

<sup>45</sup> DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

---

<sup>45</sup> DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

**Enmienda 248****Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 12 – letra b**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 11 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada exclusivamente en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión<sup>45</sup>, de 29 de enero de 2014.

---

<sup>45</sup> DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

*Enmienda*

5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada exclusivamente en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión<sup>45</sup>, de 29 de enero de 2014. ***En caso de que no exista una «base» o que haya varias «bases», el individuo estará sujeto a la ley aplicable de acuerdo con el artículo 13.***

---

<sup>45</sup> DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

Or. en

*Justificación*

*Esto es para aclarar los casos en que un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina no posee una «base» o posee varias «bases». Es necesaria una referencia al artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.*

**Enmienda 249**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**13. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:**

**suprimido**

**Artículo 12**

**Normas particulares**

**1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.**

**2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada**

*que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.*

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

### **Enmienda 250**

**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Normas particulares*

*Caso particular de los trabajadores que dependen de una empresa cuya sede se encuentra en otro Estado miembro*

Or. fr

### **Enmienda 251**

**Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador**

**suprimido**

*envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.*

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

**Enmienda 252**  
**Maria Arena**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, *o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador*, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de *veinticuatro* meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup> seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que:

propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

*a)* la duración previsible *o real* de ese trabajo no exceda de **(xx)** meses y de que dicha persona no sea desplazada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada previamente a tenor del presente artículo;

*b)* **durante un periodo de, al menos, seis meses inmediatamente anterior al inicio de su actividad asalariada, dicha persona ya haya estado sujeta a la legislación del Estado miembro en el que su empleador esté establecido.**

*Se recuerda además que las normas citadas solo deberán aplicarse en caso de que la empresa de que se trate acredite que ejerce con carácter principal, desde hace más de noventa días, en el territorio del Estado miembro en el que esté establecida, una actividad real perteneciente al mismo sector de actividad, definido con arreglo a las divisiones de NACE Rev. 2, que la actividad asignada al trabajador o trabajadores que desplace o que envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por su cuenta.*

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

**Enmienda 253**  
**Martina Dlabajová, Renate Weber**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad

AM\1142995ES.docx

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad

139/176

PE616.559v01-00

asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y *que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y *de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.*

asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

#### *Justificación*

*«Persona que ejerza una actividad asalariada» enviada cubre todas las situaciones, sin importar cómo se aplica la Directiva de desplazamientos, por ejemplo, a nivel nacional o lo que prevé la legislación nacional respecto a los desplazamientos o a las situaciones de traslado. La enmienda también aborda la cuestión de la sustitución, y establece que los pagos de la seguridad social deberían referirse a un trabajador individual, independientemente de si esa persona está sustituyendo a alguien o no.*

**Enmienda 254**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y **que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o** a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no sea **desplazada o enviada en sustitución de** otra persona que **ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que** haya sido **desplazada o** enviada previamente **a tenor del presente artículo.**

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **(XXX)** meses y de que dicha persona no sea enviada **con el objetivo de sustituir a** otra persona que haya sido enviada previamente.

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

#### *Justificación*

*Todavía se están realizando negociaciones a tres bandas sobre la revisión de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, con lo cual resulta prematuro fijar un plazo. Sería conveniente un enfoque doble para permitir la distinción entre sectores de riesgo y sectores sin riesgo. Para los sectores de riesgo, un período máximo de seis meses es adecuado, puesto que la duración media de un desplazamiento es inferior a cuatro meses. Para los sectores sin riesgo, no es necesario establecer un período fijo; además, podría dificultar la libre circulación de servicios de forma desproporcionada.*

**Enmienda 255**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe** a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada **o enviada** en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada **o enviada** previamente **a tenor del presente artículo**.

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada previamente.

Or. fr

**Enmienda 256**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva

96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, ***o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador***, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de ***veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.***

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible ***o efectiva*** de ese trabajo no exceda de ***[XX]*** meses.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. en

## **Enmienda 257**

**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y ***que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>***, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, ***seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la***

#### *Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, ***estará afiliada desde el primer día de trabajo al régimen de seguridad social que le corresponda del Estado miembro de acogida. Cuando regrese a su Estado de origen, el trabajador será afiliado de nuevo de forma automática al régimen de seguridad social que le corresponda. A***

*duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.*

*falta de afiliación en el momento del retorno al país de origen, debido en particular a la finalización del contrato, el antiguo trabajador gozará de la portabilidad de los derechos reglamentarios adquiridos con ocasión de su trabajo temporal en otro Estado miembro, y ello durante un período de tres meses. En caso de uso de los derechos durante ese período, el Estado que haya financiado las prestaciones de seguridad social podrá solicitar su reembolso al Estado miembro de origen.*

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

## Enmienda 258

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y *que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea *desplazada o* enviada en sustitución de otra persona *que ejerza*

#### *Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea enviada en sustitución de otra persona *a la que su empleador haya enviado* previamente a tenor del presente artículo.

***una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada*** previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> ***DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.***

Or. en

### *Justificación*

*La referencia a la Directiva 96/71/CE crea más confusión y debería suprimirse. La sustitución se refiere solo a los trabajadores que son enviados por el mismo empleador. De lo contrario, estamos creando un sistema en que el estado de un trabajador enviado en la seguridad social depende de otras personas empleadas por cuenta ajena o por cuenta propia. Las instituciones de la seguridad social de los Estados miembros que emiten formularios AI no se percatan de si el puesto determinado previamente lo ocupaba otro trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia. Solo tienen constancia de las personas enviadas por un empleador determinado.*

### **Enmienda 259**

**Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Jasenko Selimovic**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada ***a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que*** dicho empleador ***envíe*** a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no

#### *Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada ***por*** dicho empleador a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona **que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia** que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

### Enmienda 260

**Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que** dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona **que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia** que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

#### *Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **por** dicho empleador a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

*Justificación*

*Sin referencia a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores (primera supresión); segunda supresión: la forma de determinar si un trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena ha estado previamente en el puesto es poco clara.*

**Enmienda 261**  
**Georgi Pirinski**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que** dicho empleador **envíe** a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **por** dicho empleador a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

**Enmienda 262**  
**Emilian Pavel**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y **que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o** a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no **sea desplazada o enviada en sustitución de** otra persona **que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o** enviada previamente **a tenor del presente artículo.**

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no **sustituya a** otra persona asalariada enviada previamente, **cubierta por el presente apartado, o a una persona que ejerza una actividad por cuenta propia cuyo período máximo de veinticuatro meses haya expirado de conformidad con el apartado 1 o 2.**

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

Or. en

**Enmienda 263**  
**Claude Rolin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **veinticuatro meses** y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **seis meses**, de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo, **y que haya mantenido previamente un vínculo con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen de al menos tres meses.**

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

**Enmienda 264**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice

normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que** dicho empleador **envíe** a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no sea desplazada **o enviada** en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada **o enviada** previamente a tenor del presente artículo.

normalmente en él sus actividades y que sea desplazada **por** dicho empleador a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que:

**a)** la duración previsible **o real** de ese trabajo no exceda de **seis** meses y de que dicha persona no sea desplazada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada previamente a tenor del presente artículo; y

**b)** **durante un período de, al menos, seis meses inmediatamente anterior al inicio de su actividad asalariada, dicha persona ya haya estado sujeta a la legislación del Estado miembro en el que su empleador esté establecido.**

---

<sup>46</sup> **DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.**

Or. en

#### *Justificación*

*Según la Comisión, la duración media de un desplazamiento es inferior a cuatro meses. Por lo tanto, es razonable que tras seis meses debería aplicarse la ley del país de empleo, en lo que respecta a la cobertura de la seguridad social.*

**Enmienda 265**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea **desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que** dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> *DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.*

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea **enviada por** dicho empleador a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo. ***El envío de personas asalariadas por parte del empleador, también incluye el desplazamiento de trabajadores en el sentido de la Directiva 96/71/CE.***

Or. en

*Justificación*

*La disposición tiene por objeto procurar que las personas que trabajan en el extranjero para sus empleadores no muestren un historial fragmentado en la seguridad social. El término nuevo «enviados al extranjero» es más preciso que el término «desplazados», que aparece en la legislación actual, y que ha ocasionado confusiones con la Directiva 96/71/CE. Es importante que el artículo 12 cubra todo tipo de situaciones relativas a la estancia en el extranjero durante menos de veinticuatro meses, a fin de que los trabajadores estén protegidos. Por ello, centramos el texto en la palabra «enviados» y añadimos, a modo aclaratorio, que los trabajadores desplazados en el marco de la Directiva 96/71/CE también están incluidos en este término.*

**Enmienda 266**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Propuesta de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de *veinticuatro* meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible *o real* de ese trabajo no exceda de *[XXX]* meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. nl

*Justificación*

*Ajuste del plazo indicado en el apartado a al plazo que se acuerde en la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores.*

**Enmienda 267**  
**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, **o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador**, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **veinticuatro meses y de** que dicha persona no sea desplazada **o enviada** en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada **o enviada** previamente a tenor del presente artículo.

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

*Enmienda*

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup> seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de **[...] meses**, que dicha persona no sea desplazada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada previamente a tenor del presente artículo **y que haya trabajado como mínimo tres meses en el primer Estado miembro en el período anterior al desplazamiento.**

---

<sup>46</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

Or. it

**Enmienda 268**  
**Maria Arena**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento, y a fin de garantizar al**

*Estado miembro de origen las cotizaciones de la seguridad social debidas por el trabajador o trabajadores desplazados por la empresa de desplazamiento con arreglo a la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, se prevé que las cotizaciones de seguridad social se paguen a la institución pública de acogida competente según la tasa de cotización del Estado miembro de origen; la institución pública de acogida se ocupará de efectuar la retrocesión a la institución pública de origen competente.*

Or. fr

#### **Enmienda 269**

**Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 270**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro ***seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.***

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro ***estará afiliada desde el primer día de actividad al régimen de seguridad social que le corresponda del Estado miembro de acogida. Cuando regrese a su Estado de origen, el trabajador será afiliado de nuevo de forma automática al régimen de seguridad social que le corresponda. A falta de afiliación en el momento del retorno al país de origen, debido en particular a la cesión de su actividad, el antiguo trabajador gozará de la portabilidad de los derechos reglamentarios adquiridos con ocasión de su trabajo temporal en otro Estado miembro, y ello durante un período de tres meses. En caso de uso de los derechos durante ese período, el Estado que haya financiado las prestaciones de seguridad social podrá solicitar su reembolso al Estado miembro de origen.***

Or. fr

**Enmienda 271**  
**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que:

*a) la duración previsible o real de esa actividad no exceda de seis meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia, y*

*b) durante un período de, al menos, seis meses inmediatamente anterior al inicio de su actividad, dicha persona ya haya estado sujeta a la legislación del Estado miembro en el que ejerce normalmente su actividad.*

Or. en

**Enmienda 272**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses **y de que**

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **XX** meses.

*dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.*

Or. en

#### **Enmienda 273**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro meses** y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

#### *Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de [...] **meses**, de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia, **y que haya ejercido una actividad laboral en el primer Estado miembro durante al menos tres meses en el período anterior al desplazamiento.**

Or. it

#### **Enmienda 274**

**Claude Rolin**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un

#### *Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un

Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **seis** meses, de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia, **y que haya mantenido previamente un vínculo con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen de al menos tres meses;**

Or. fr

**Enmienda 275**  
**Emilian Pavel**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia, **cuyo período máximo de veinticuatro meses haya expirado de acuerdo con el apartado 1 o 2.**

Or. en

**Enmienda 276**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Propuesta de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona **no esté sustituyendo** a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible **o real** de esa actividad no exceda de **[XXX]** meses y de que dicha persona **no sea desplazada en sustitución de otra persona** que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia **que haya sido desplazada previamente a tenor del presente artículo**.

Or. nl

*Justificación*

*Véase también la aclaración de la enmienda al apartado 1 de este artículo.*

**Enmienda 277**  
**Martina Dlabajová, Renate Weber**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses **y de que**

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses.

***dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.***

Or. en

*Justificación*

*Las contribuciones a la seguridad social son individuales y no deberían depender de posibles sustituciones.*

**Enmienda 278**

**Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses **y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.**

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses.

Or. en

*Justificación*

*En el caso de los trabajadores por cuenta propia no podemos aplicar el factor de la sustitución. De lo contrario, estamos creando un sistema en que el estado de un trabajador por cuenta propia en la seguridad social depende de otras personas enviadas o que trabajan por cuenta propia. Las instituciones de la seguridad social de los Estados miembros que emiten formularios A1 no se percatan de si el puesto determinado previamente lo ocupaba otro trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia. Solo tienen constancia de la situación de los trabajadores por cuenta propia que han solicitado el formulario A1.*

**Enmienda 279**  
**Elena Gentile**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 987/2009  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar **por cuenta propia** en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

Or. en

**Enmienda 280**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no esté **sustituyendo** a otra persona **desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia**.

*Enmienda*

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **(XXX)** meses y de que dicha persona no esté **destinada a sustituir** a otra persona **envidada previamente**.

*Justificación*

*Parece apropiada una aproximación entre trabajadores y la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores.*

**Enmienda 281**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. A efectos de los apartados 1 y 2, en caso de sustitución de trabajadores desplazados que realizan el mismo trabajo o trabajos similares en el mismo lugar, deberá tenerse en cuenta la duración acumulada de los períodos de desplazamiento de los trabajadores.***

Or. en

**Enmienda 282**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Cuando una persona haya sido desplazada de conformidad con el apartado 1 o ejerza una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el apartado 2 durante [XXX] meses en total, ya sea de forma ininterrumpida o con interrupciones de tres meses como máximo, no podrá***

*iniciarse ningún nuevo periodo en virtud del apartado 1 o 2 para la misma persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia y el mismo Estado miembro antes de que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde el final del periodo anterior.*

Or. nl

*Justificación*

*Política del SVB (el organismo gestor de los seguros nacionales en Holanda) (parte II Internacional, p. 21): dentro de los dos meses posteriores a la finalización de un periodo de desplazamiento no es posible, en principio, un nuevo desplazamiento del mismo trabajador por cuenta propia o ajena al mismo Estado miembro, por cuenta de la misma organización o a la misma organización.*

**Enmienda 283**

**Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. En caso de que un empleado, contemplado en el apartado 1, no complete la tarea o actividad prevista en el contrato y el mismo empleador lo sustituya por otra persona enviada para completar el trabajo, el sustituto de la persona enviada previamente seguirá sujeto a la legislación del Estado miembro del que es enviado, a condición de que la duración total del trabajo de esa persona no supere los veinticuatro meses.***

Or. en

*Justificación*

*Esta disposición evita el desplazamiento continuo; no obstante, proporciona flexibilidad para*

*completar el trabajo en el marco del contrato entre el proveedor del servicio y el receptor del servicio. Además, esta solución no afecta negativamente a la continuidad del seguro de la seguridad social de los trabajadores enviados.*

## **Enmienda 284**

**Emilian Pavel**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Cuando una persona haya sido desplazada de conformidad con el apartado 1 o haya ejercido una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el apartado 2 durante al menos veinticuatro meses en total, ya sea de forma ininterrumpida o con interrupciones de dos meses como máximo, no podrá iniciarse ningún nuevo período en virtud del apartado 1 o 2 para la misma persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia y el mismo Estado miembro antes de que hayan transcurrido, al menos, dos meses desde el final del período anterior.***

Or. en

## **Enmienda 285**

**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros deberán garantizar que los ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica y***

*los solicitantes de empleo tengan acceso a un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida y, para ello, permitirán a estos ciudadanos que contribuyan de manera proporcionada a un seguro de enfermedad o que, de lo contrario, cumplan los criterios pertinentes para acceder a un seguro de enfermedad en el Estado miembro en que residen habitualmente.*

Or. en

### *Justificación*

*Disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos es un derecho fundamental. Los ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica también deben tener la posibilidad de obtener un seguro de enfermedad en el Estado miembro de residencia. Los Estados miembros deben poder contar con directrices vinculantes cuando permiten que los ciudadanos móviles de la Unión que no ejercen una actividad económica accedan a su sistema de seguro de enfermedad.*

### **Enmienda 286**

**Sven Schulze, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann, Sofia Ribeiro**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Tras el fin de un desplazamiento, según se menciona en el apartado 1, la misma empresa no desplazará al asalariado afectado al mismo Estado miembro hasta que hayan transcurrido dos meses desde el fin del desplazamiento anterior.*

*En circunstancias excepcionales, una empresa podrá solicitar a la autoridad competente una excepción al primer*

*párrafo.*

Or. en

**Enmienda 287**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. A una persona que no ejerce una actividad económica, cuya cobertura de enfermedad es responsabilidad de un Estado miembro que no es el Estado miembro de residencia, no se le impedirá su participación en el sistema de seguro de enfermedad del Estado miembro de residencia a fin de estar cubierto por ese sistema.***

Or. en

*Justificación*

*Los ciudadanos europeos que no ejercen una actividad económica deben tener «un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida» por su derecho de residencia (artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE). El considerando 5 ter reconoce que el seguro también puede obtenerse en el país de acogida. No obstante, no especifica directrices vinculantes para el Estado miembro en lo que respecta a permitir el acceso de los ciudadanos móviles y los que no ejercen una actividad económica a su sistema de seguro de enfermedad.*

**Enmienda 288**  
**Joëlle Mélin, Dominique Martin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis. El personal de navegación y marítimo dependerá de otros artículos del presente Reglamento.**

Or. fr

**Enmienda 289**  
**Guillaume Balas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 13 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 13 – apartado 1

*Texto en vigor*

*Enmienda*

1. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sujeta a:

a) la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro, o

b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en el Estado miembro de residencia:

i) a la legislación del Estado miembro en el que **tenga su sede o domicilio** la empresa o el empleador, cuando la persona **solo** esté contratada por una empresa o empleador, o

ii) a la legislación del Estado miembro en el que **tengan sus sedes o domicilios la empresa o los empleadores cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus**

**13 bis. En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:**

«1. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sujeta a:

a) la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro, o

b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en el Estado miembro de residencia:

i) a la legislación del Estado miembro en el que **tengan la sede la empresa o las empresas o el empleador o los empleadores, y en el que la empresa o empresas/el empleador o empleadores ejercen una actividad sustancial**, cuando la persona esté contratada por una empresa o **un** empleador **o varias empresas o empleadores situados en el mismo Estado miembro**, o

ii) a la legislación del Estado miembro en el que **el empleado ejecuta principalmente su actividad o actividades en situaciones en que i) no es aplicable.**

*sedes o domicilios en un solo Estado miembro, o*

*iii) a la legislación del Estado miembro, distinto del Estado miembro de residencia, en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan su sedes o domicilios en dos Estados miembros, siendo uno de ellos el Estado miembro de residencia, o*

*iv) a la legislación del Estado miembro de residencia, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores, y al menos dos de ellos tengan su sede o domicilio en Estados miembros diferentes distintos del Estado miembro de residencia.*

Or. en

## **Enmienda 290**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto en vigor*

1. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sujeta a:

a) la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro, o

b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en el Estado miembro de residencia:

i) a la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio la empresa o

#### *Enmienda*

***13 bis. En el artículo 13, se modifica del siguiente modo el apartado 1:***

1. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sujeta a:

a) a la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro, o

b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en **su** Estado miembro de residencia:

i) a la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio la empresa o

el empleador, *cuando la persona solo esté contratada por una empresa o empleador, o*

ii) a la legislación del Estado miembro en el que *tengan sus sedes o domicilios la empresa o los empleadores cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus sedes o domicilios en un solo Estado miembro, o o*

iii) *a la legislación del Estado miembro, distinto del Estado miembro de residencia, en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan su sedes o domicilios en dos Estados miembros, siendo uno de ellos el Estado miembro de residencia, o*

iv) *a la legislación del Estado miembro de residencia, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores, y al menos dos de ellos tengan su sede o domicilio en Estados miembros diferentes distintos del Estado miembro de residencia.*

el empleador *que la emplee y en el que la empresa o el empleador ejerzan una actividad sustancial;*

ii) a la legislación del Estado miembro en el que *el empleador ejerza su actividad predominante, en las situaciones en las que no sea aplicable el inciso i).*

Or. fr

#### *Justificación*

*El objetivo de esta enmienda es reforzar el vínculo entre la legislación aplicable al trabajador pluriactivo y el lugar en el que ejerce la parte más importante de su actividad en caso de que dicho lugar no sea también su lugar de residencia.*

#### **Enmienda 291**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 3

*Texto en vigor*

*Enmienda*

3. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en diferentes Estados miembros estará sujeta a la legislación del Estado miembro ***en el que ejerza una actividad por cuenta ajena o, si ejerce dicha actividad en dos o más Estados miembros, a la legislación determinada de conformidad con el apartado 1.***

***13 ter. En el artículo 13, se modifica del siguiente modo el apartado 3:***

3. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en diferentes Estados miembros estará sujeta:

***a) a la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro, o***

***b) a la legislación del Estado miembro en el que ejerza su actividad predominante, si no ejerce una parte sustancial de su actividad en su Estado miembro de residencia.***

Or. fr

*Justificación*

*El objetivo de esta enmienda es reforzar el vínculo entre la legislación aplicable al trabajador pluriactivo y el lugar en el que ejerce la parte más importante de su actividad en caso de que dicho lugar no sea también su lugar de residencia.*

**Enmienda 292**

**Helga Stevens**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 14**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 4 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***14. En el artículo 13, después del apartado 4, se inserta el apartado 4 bis***

***suprimido***

*siguiente:*

**«4 bis. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro que abona las prestaciones por desempleo.».**

Or. en

### **Enmienda 293**

**Martina Dlabajová, Renate Weber**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 14**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 4 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14. En el artículo 13, después del apartado 4, se inserta el apartado 4 bis siguiente:**

**suprimido**

**«4 bis. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro que abona las prestaciones por desempleo.».**

Or. en

*Justificación*

*Las prestaciones por desempleo no pueden determinar a qué legislación está sujeta una persona.*

### **Enmienda 294**

**Jean Lambert**

## **Propuesta de Reglamento**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 14**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 4 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14.** *En el artículo 13, después del apartado 4, se inserta el apartado 4 bis siguiente:*

*suprimido*

**«4 bis. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro que abona las prestaciones por desempleo.»**

Or. en

## **Enmienda 295**

**Jeroen Lenaers**

## **Propuesta de Reglamento**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 13 – apartado 4 bis

*Propuesta de la Comisión*

*Enmienda*

4 bis. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro **que abona las prestaciones por desempleo.**

4 bis. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro **donde se ejerce la actividad.**

Or. nl

## **Enmienda 296**

**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 14 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 16 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis. En el artículo 16, se suprime el apartado 1.**

Or. en

*(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A02004R0883-20140101>)*

**Enmienda 297**  
**Maria Arena**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 16 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis. Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 16 bis**

***Expedición previa del documento sobre la legislación aplicable***

***Es obligatorio que la institución de envío expida previamente a la institución de acogida el documento que atestigua la legislación aplicable en materia de seguridad social de un trabajador establecido en aplicación de los artículos 11 a 16 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 antes del desplazamiento al país de acogida.***

***Sin perjuicio de los derechos del trabajador de que se trate, todo certificado que se expida a la institución de acogida con posterioridad al ejercicio de la prestación en el Estado miembro de acogida será nulo y sin valor, de forma que no podrá tener efecto retroactivo, ni siquiera permitir la regularización de la***

*situación de un trabajador que la empresa haya desplazado de forma irregular al territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que reside habitualmente.».*

Or. fr

## **Enmienda 298**

**Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)**

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 16 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis. Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 16 bis**

***Expedición previa del documento sobre la legislación aplicable***

***Es obligatorio que la institución de envío expida previamente a la institución de acogida el documento que atestigua la legislación aplicable en materia de seguridad social de un trabajador establecido en aplicación de los artículos 11 a 16 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 antes del desplazamiento al país de acogida.***

***Si la institución de envío no puede expedir dicho documento antes del comienzo del desplazamiento, deberá poder acreditar que se ha presentado la solicitud de expedición del documento antes del comienzo del desplazamiento.».***

Or. fr

### *Justificación*

*Esta enmienda tiene por objeto que el formulario A1 se expida antes del comienzo del desplazamiento del trabajador. También establece que, cuando la institución no pueda expedir el formulario A1 antes del desplazamiento por motivos de plazo, deberá poder*

*acreditar que la solicitud fue presentada por la empresa antes del comienzo de la misión de desplazamiento.*

**Enmienda 299**  
**Claude Rolin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 16 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis. Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 16 bis**

***Expedición previa del documento sobre la legislación aplicable***

***Es obligatorio que la institución de envío expida previamente a la institución de acogida el documento que atestigua la legislación aplicable en materia de seguridad social de un trabajador establecido en aplicación de los artículos 11 a 16 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 antes del desplazamiento al país de acogida.».***

Or. fr

**Enmienda 300**  
**Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 14 bis (nuevo)**  
Reglamento (CE) n.º 883/2004  
Artículo 16 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**14 bis. Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 16 bis**

***Expedición previa del documento sobre la legislación aplicable***

*Es obligatorio que la institución de envío expida a la institución de acogida el documento que atestigua la legislación aplicable al trabajador en materia de seguridad social, redactado de acuerdo con los artículos 11 a 16 y el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, antes del desplazamiento.»*

Or. en